

Santiago, once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Comparece **CLAUDIO ANDRÉS ORTEGA RAMÍREZ**, chileno, cédula de identidad N° 15.477.092- 5, Operario de Producción, de 36 años de edad, con domicilio en para estos efectos en Psje. Montoro N° 10830, Villa Los Robles, comuna La Pintana, representado por **CARLOS EYZAGUIRRE VALDERAS**, abogado, con domicilio en calle Dr. Sótero del Río 541, Of. 719, Santiago, e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por accidente del trabajo, en contra de **HELA ESPECIAS CHILE S.A.**, RUT N° 78.092.710-0, representada legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don **RALPH OLIVER GEORGE**, ambos con domicilio en Vista Hermosa N° 9791, comuna Cerrillos, Santiago, fundada en:

1.- Antecedentes. Que fecha 16 de Marzo de 2016, se desempeñaba para HELA ESPECIAS CHILE S.A., como Operario de Producción, en las instalaciones de la empresa. La jornada laboral pactada fue distribuida de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs., recibiendo una remuneración mensual de \$696.000.- pesos aproximadamente.

2.- Accidente del trabajo. El día viernes 29 de marzo de 2019, cumplía su jornada habitual en la empresa, como operario, en las instalaciones de la empresa. Esa tarde, se encontraba efectuando tareas, en la bodega de despachos, descargando unos sacos vencidos con condimentos (de unos 25 kilos cada uno), desde unos “rackets” , para lo cual utilizaba una escalera telescópica, para alcanzar la altura de 2 metros aproximadamente, que se necesitaba, para poder bajarlos. Así las cosas, cerca de las 17:30 horas, lanzó el primero de los sacos hacia el piso, sin ningún inconveniente, pero al lanzar el segundo, este pasa a llevar la escalera telescópica lo cual ésta se desestabiliza y cae estrepitosamente hacia el piso, fracturándose el codo izquierdo y la mano. Fue llevado de urgencia, hasta el Hospital del Trabajador, y ese mismo día, le realizan una serie de procedimientos quirúrgicos, pues su codo quedó literalmente triturado, siendo estas intervenciones; la reparación compleja del ligamento lateral con ancla, y la colocación de una prótesis en la cúpula radial.

Factores que provocan el accidente:

En primer, faltaban elementos de protección personal y personal de apoyo. Había sido contratado en la empresa, como operario, pero en ningún momento, cuando le indicaron la tarea, le fueron proporcionados, elementos de protección para trabajos en

altura, y se encontraba a 2 metros de altura aproximadamente, y no contaba ni con arnés ni línea de vida, para realizar el trabajo. Tampoco tenía apoyo, de otro compañero, que ayudara con la actividad y le afirmara la escalera.

Que las labores habituales que debía ejecutar consistían en instalar y trasladar la tubería y mangueras de grandes dimensiones que sirve para dirigir el hormigón que va desde los camiones mixer hacia los distintos niveles de la obra indicada.

En segundo lugar, falta de capacitación adecuada y supervisión directa. Fue contratado en la empresa, para realizar tareas como operario, pero nunca se le realizó ningún tipo de inducción, charla o curso con respecto a trabajos en altura, por lo que no tenía real conciencia, de los peligros a que estaba expuesto, al realizar actividades, que muchas veces se hacían complejas, como por ejemplo, la que le fue solicitada. Además, se encontraba trabajando solo, sin que nadie estuviera supervisando su trabajo, y que le señalara, de que lo efectuara de la manera correcta.

En tercer lugar, el entorno de trabajo, no contaba con las mínimas condiciones de seguridad. El área de trabajo, en que se le ordenó trabajar, era un pasillo angosto, un espacio muy estrecho, y tampoco se contaba con algún tipo de señalética que demarcara la zona de trabajo. Por lo que el área se transformaba, en una verdadera trampa, para cualquier operario, que efectuará, tareas en ese lugar.

En cuarto lugar, falta de procedimientos de trabajo seguro, la empresa sin lugar a dudas, no contaba, con protocolos de trabajo para este tipo de tarea, en donde se asumían riesgos innecesarios, aumentando las posibilidades un de accidente. Por lo tanto, se puede apreciar que no había ningún tipo de formalidad y todo se hacía, de forma artesanal y precaria, el accidente, en esas condiciones, pasó a ser una consecuencia inevitable, ya que no se tomó ninguna medida de seguridad, en la ejecución de la tarea solicitada, por parte de los jefes a cargo de la faena.

Por todo lo anterior concluye que las lesiones fueron causadas por el e descuido y negligencia inexcusable de la empresa llamada a proteger la integridad de sus trabajadores; creando el riesgo, al permitir que se trabajara en las condiciones antes descritas, sin existir las condiciones mínimas de seguridad, con falta de apoyo y elementos de seguridad para trabajos en altura, entorno poco seguro, falta de capacitación y supervisión directa, sin procedimiento de trabajo seguro, y; en definitiva una grave desorganización y planificación en las tareas ejecutadas por parte de la empresa involucrada

3.- Lesiones. El diagnóstico de las lesiones sufridas en su mano izquierda son: (soy zurdo) FRACTURA CÚPULA RADIAL CERRADA LUXACIÓN DE CODO IZQUIERDO TRIADA TERRIBLE DE CODO (TTC) (FRACTURA TIPO CORONOIDEO) FRACTURA ESCAFOIDE Fui llevado de urgencia, hasta el Hospital del trabajador, y ese mismo día, me realizan una serie de procedimientos quirúrgicos, pues mi codo quedó literalmente triturado, siendo operado, en una intervención que consistía en la reparación compleja del ligamento lateral con ancla, y la colocación de una prótesis en la cúpula radial. Las secuelas derivadas del accidente son: DOLOR CRÓNICO DE CODO PERDIDA DE FUERZA Y RIGUIDEZ FALTA DE MOVILIDAD DE LA MUÑECA Y MANO DAÑO ESTÉTICO (CICATRICES) DEPRESIÓN POSTRAUMÁTICA La Triada Terrible del Codo (TTC) se caracteriza por la presencia, de luxación del codo, fractura de la cúpula radial y fractura de la apófisis coronoideo. (Luxación compleja y de pronóstico reservado)

Que tras el accidente sufrido, su vida cambió de forma violenta, abrupta e irremediable. No sólo por la afectación física que suponen las gravísimas lesiones sufridas; sino por el trauma síquico y por las consecuencias familiares que dichos accidentes han traído, como efectos colaterales del mismo, que dejarán secuelas e incapacidades permanentes. En efecto, a la fecha de interposición de la demanda, no ha sido capaz de superar el trauma sufrido a consecuencia del accidente. Ha sufrido un trastorno de estrés agudo o post-traumático que es muy común en personas que han sufrido accidentes tan graves como este.

4.- **Peticiones concretas.** Que se acoja la demanda y se declare que:

1. Sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 29 de Marzo de 2019.

2. Que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada HELA ESPECIAS CHILE S.A., en tanto empleadora del actor, por cuanto la demandada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido, ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador.

3. Que se condena a HELA ESPECIAS CHILE S.A., al pago de \$50.000.000 pesos,

por concepto de daño moral; o, en su defecto, la suma que US. determine en Justicia y en Derecho procedentes;

4. Que la suma señalada precedentemente, o las que US. ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y,

5. Que se condene a la demandada, al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Contestación. Que la demandada expone que: **1.-**Es efectivo que el trabajador demandante tiene una relación laboral con la demandada que data del 16 de marzo del año 2016, bajo la función de operario de producción que debe prestarse en Vista Hermosa N°9791, de la comuna de Cerrillos de la Ciudad de Santiago. Con una jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes distribuida (día o noche) de acuerdo a turnos rotativos. A saber: de lunes a jueves de 08:00 a 13:00 tarde de 13:30 a 18:00 y los días viernes de 08:30 a 13:00 y en la tarde de 13:30 a 16:00. Con una remuneración promedio variable de \$741.066.- **2.-** El demandante de autos tuvo un accidente laboral en las dependencias de la empresa, el día viernes 29 de marzo del año 2019 a las 17:08:00 minutos, según da cuenta denuncia individual de accidente de trabajo (DIAT). **3.-** Que no cuestiona que el trabajador haya sufrido el accidente, pero niega la relación de los hechos, puesto que, fue gatillado por su imprudencia en las labores realizadas, intentando traspasar esa responsabilidad a la empresa.

Refiere que los hechos ocurrieron de la siguiente forma: El accidente ocurrió el día viernes 29 de marzo del año 2019 a las 17:08 minutos, no como indica su demanda que fue a las 17:30 horas aproximadamente. El cargo del trabajador era de operario de producción, el cual que consistía en términos genéricos, mezclar aditivos químicos alimenticios para la fabricación de productos y realizar su correspondiente envasado y sellado, entre otras tareas relacionadas en el proceso y su cargo. Según declara la testigo del accidente el trabajador lesionado se encontraba junto a ella “haciendo inventario de bodega de productos terminados. Sobre la escalera estaba retirando productos vencidos de un Rack, lanzando saco al piso. el saco golpea la base de la escalera, la cual se voltea botando al trabajador”. La maniobra que hace el trabajador es imprudente y poco diligente por cuanto: 1) sube a una escalera que monta encima de los Rack no utilizándola como tijera que es la forma correcta por cuanto ahí la estabiliza, teniendo 4 patas de apoyo. 2.- Se sube a la escalera y lanza un saco de 20 kilos al piso el cual golpea la base de la escalera lo que hace

que el señor ortega pierda el equilibrio y caiga. Inmediatamente ocurrido el hecho, la trabajadora de nombre Tamara que estaba en lugar llama a los superiores y demás operario donde rápidamente es trasladado a urgencia del Hospital del trabajador llegando a las 18:59 minutos. El trabajador fue conducido al hospital por la empresa en forma rápida y oportuna para que recibiera la debida atención médica adecuada.

Rechaza las imputaciones efectuadas a la empresa. En el caso de autos 1) se produjo un accidente 2) el accidente no es imputable a un actuar doloso o culposo de nuestro representado porque se trata de un accidente provocado involuntariamente por una mala maniobra del trabajador, exponiéndose imprudentemente, al sacar el saco de aproximadamente 20 kilos, y de no usar ni instalar en forma adecuada la escalera sugerida por el comité paritario con fecha 14 de julio del año 2017, (escalera tipo tijera) lo que evidentemente lo expuso aún más al riesgo de caída. Por la forma como se instaló la escalera, sumado a la negligencia en sacar y tirar el saco y que el trabajador no midiera ni tuviera la prevención de exponerse a un accidente, hacen que exima la responsabilidad de nuestro representado porque el trabajador traspasa el riesgo es por eso que no se incumple de ninguna forma el deber de cuidado del empleador, no existiendo una actuar negligente y doloso por parte de nuestra representada. Por consiguiente, no es efectivo la falta de cuidado consagrada en el artículo 184 Código del Trabajo.

Respecto a los perjuicios que haya sufrido el trabajador. De su misma demanda se desprende que aún no cesa el tratamiento, estamos frente a un acontecimiento incierto con resoluciones medicas que están en curso y que además están siendo costeadas por el seguros de accidentes laborales costeados por la Ley 16.744, por tanto, el demandante de autos al estar subsidiado no ve mermado su patrimonio por eso debe ser rechazada su pretensión.

Esta parte pide que sea rechazada la indemnización por daño moral, por cuanto no existe dolo o culpa por parte de mi representado en el accidente laboral y por cuanto no existió incumplimiento del deber de cuidado del artículo 184 CT. Y además porque los gastos del trabajador están siendo cubiertos en virtud de la Ley 16.744 y no existe antecedente alguno que dé cuenta que el trabajador se encuentra invalidado de trabajar. Lo único cierto, es que aún esta con licencia médica para su recuperación, lo que no lo convierte en estar impedido en el futuro de volver a realizar actividades laborales, por el contrario, que se recupere y vuelva a la vida laboral de la mejor manera posible.



TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de juicio de fecha 02 de diciembre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria de juicio, las partes fueron llamadas a conciliación, sin arribar a ella por sus propios motivos; luego se fijaron como **hechos no controvertidos**: 1. Que existe un contrato de trabajo entre las partes que se inició el 16 de marzo de 2016, por el cual el demandante desempeñaba funciones de operación de producción.- 2. La remuneración \$741.466.- 3. Que el demandante tuvo un accidente laboral en las dependencia de la empresa el día viernes 29 de marzo de 2019, a las 17:08 minutos.-

Que a su vez se fijaron como **sustanciales pertinentes y controvertidos** los que siguen: 1. Circunstancias del accidente acaecido.- 2. Daños sufridos por el demandante, imputabilidad y casualidad de los mismos.-

CUARTO: Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorpora:

I.- Documental: 1. Copia Informe Médico de Atención, emitido por el Hospital del Trabajador, de fecha 27 de Septiembre de 2019. (1 página) 2. Copia Epicrisis, emitida por el Hospital del Trabajador, de fecha 30 de Abril de 2019. (2 páginas) 3. Copia Informe Antecedentes Médicos, emitido por ACHS, de fecha 09 de Octubre de 2019. (1 página) 4. Resolución de Incapacidad Permanente del Sr. Claudio Ortega.

II.- Confesional: No concurre el representante legal citado, solicita se haga efectivo el apercibimiento.

III.- Testimonial: Ana Ramírez Rubilar, y, Lidia Gaminao Queupumil.

IV.- Otros medios de prueba: Oficios: Hospital del Trabajador de Santiago.

V.- Exhibición de documentos. 1. Copia de carta enviada y recepcionada por Inspección del Trabajo, en donde se informa de la constitución de comité paritario y sus integrantes actuales. 2. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario de la demanda., respecto de las causas del accidente que sufrió el actor; conjuntamente con copia de las actas correspondientes a las 2 sesiones realizadas anterioridad y con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante; 3. Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo del actor, presentada por la demandada ante Mutual y ante la Inspección del Trabajo y a la Seremi respectivos. 4. Inducción y copia de registro con firma del actor, previo a la fecha M accidente, sobre un "Procedimiento de Trabajo Seguro, para las labores que estaba efectuando". 5. Copia de un Registro de entrega

al actor, con fecha previa a la del accidente, sobre "Charla inducción Trabajador Nuevo" o "Charla Derecho a Saber", 6. Capacitaciones realizadas al actor y acreditación de estudios de quienes impartieron las mismas. 7. Copia de comprobante de recepción de elementos de protección personal, debidamente suscrito por el actor 8. Certificado de Calidad de cada uno de los elementos de protección 9. Copia de reglamento interno de orden, higiene y seguridad. 10. Informe de investigación de prevenicionistas de las de las empresas. (salvo los numerales 2 y 10, el resto se cumplió. Solicita se haga efectivo el apercibimiento)

QUINTO: Que la demandada allega los siguientes antecedentes:

I.- Documental: 1. Contrato De Trabajo 16 De Marzo De 2016.- 2. Comprobante de Recibo Reglamento Interno De Orden, Higiene y Seguridad.- 3. Anexo De Contrato De Trabajo 17 De Septiembre De 2016.- 4. Anexo De Contrato De Trabajo 31 De Mayo De 2017.- 5. Anexo De Contrato De Trabajo 31 De Julio De 2017.- 6. Formulario De Investigación De Accidentes Del Trabajo.- 7. Descripción De Cargo Operario De Producción.- 8. Registro Entrega Derecho A Saber (Das) Empresa Hela Especies Chile. / Fecha 16 De Mayo 2017.- 9. Formulario Evaluación De Competencias Fecha Diciembre 2017.- 10. Formulario Evaluación De Competencias Fecha 08 De Enero De 2018.- 11. Formulario De Evaluación De Competencias Fecha 16 De Enero De 2017.- 12. Formulario De Evaluación De Competencias Fecha 16 De Enero De 2016.- 13. Certificado De Atención Y Reposo Ley 16.744.- 14. Resolución De Calificación Del Origen De Los Accidentes Y Enfermedades Ley N° 16.744.- 15. Certificado De Remuneraciones.- 16. Liquidación De Remuneraciones Mes De Diciembre De 2018, 17, Liquidación De Remuneraciones Mes De Enero De 2019.- 17. Liquidación De Remuneraciones Me De Febrero De 2019.- 18. Informe. Médico De Atención.- 19. Resolución De Calificación Del Origen De Los Accidentes Y Enfermedades Ley 16.744.- 20. Denuncia Individual De Accidente Del Trabajo (Diat Empresa).- 21. Formulario De Advertencia del trabajador.- 22. Certificado De Atención Y Reposo Ley 16.744.- 23. Resolución De Calificación Del Origen De Los Accidentes Y Enfermedades Ley 16.744.- 24. Anexo De Contrato De Trabajo Pacto Horas Extraordinarias. 25. Formulario De Inducción De Personal.- 26. Formulario Evaluación De Capacitación.- 27. Evaluación Del Curso "Bpm, Poes. Y Alérgenos".- 28. Formulario De Inducción De Personal.- 29. Acta Reunión De Comité Paritario.- 30. Planilla De Entrega De Uniformes Fecha 12 De Febrero De 2017.- 31. Informe técnico de investigación del accidente, efectuado por el prevenicionista de riesgo Nicolás, con posterioridad del accidente.- 32. Investigación del accidente por la Asociación Chilena de

Seguridad, informe técnico Folio N°2156825.- 33. Planilla De Entrega De Uniformes Fecha 04 De Enero De 2019.- 34. Reglamento Interno De Orden, Higiene Y Seguridad.-

II.- Confesional: el demandante CLAUDIO ANDRÉS ORTEGA RAMÍREZ concurre.

III.- Testimonial: Gonzalo Esteban Urrejola Pérez, y, Tamara Marlen Arancibia Saldaña.

IV.- Otros medios de prueba: Video de accidente laboral.

SEXTO: Que, tal como se dijera en la motivación tercera no es un hecho controvertido que el demandante Sr. Ortega Ramírez, prestara labores en virtud de un contrato de trabajo suscrito con el demandado y que se inició el 16 de marzo de 2016, por el cual el demandante desempeñaba funciones de operación de producción.- Percibiendo por ello una remuneración de \$741.466.-

Que es un hecho pacífico asimismo el que el demandante tuvo un accidente laboral en las dependencias de la empresa el día viernes 29 de marzo de 2019, a las 17:08 minutos.-

Que la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT de la empresa) de 01 de abril de 2019, respecto de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2019, en instalaciones de la demandada describe los hechos acaecidos de la siguiente forma: “Se encontraba sacando producto de un rack, el cual estaba a una altura de 2 mts., sobre una escalera. Al sacar el producto lo tira al piso golpea la base de la escalera la cual lo hace caer al piso.

Señala como trabajo habitual: Operario de producción.

Estaba desarrollando su trabajo, y se le califica como grave. La denuncia la formula don Alan Mauricio Clavero Nilo.

Que presta declaración por la demandada doña Tamara Arancibia Saldaña, ingeniera en Alimentos, quien refiere que el accidente ocurrió entre las 16 y 17 horas, en circunstancias que se encontraban inventariando productos, señala que el demandante ejercía labor de operario, y se necesitaba para mover los sacos, señala que no tenía Elementos de Protección Personal al momento de ocurrir el accidente, sólo contaba con zapatos de seguridad, La escalera que estaba en la zona era de tijera sin embargo no estaba abierta sino que solo estaba inclinada.

Que don Gonzalo Urrejola Pérez, Ingeniero Industrial, señala que estuvo el día del



accidente a unos 4 o 5 metros, estaban en proceso de toma de inventario lo que se hizo durante todo el día. Señala que el trabajador estaba con Tamara Arancibia, estaba el demandante en una escalera de tijera que non estaba abierta sino solamente apoyada.

Que se exhibe video de cámaras de seguridad del día de los hechos, se observa que doña Tamara Arancibia está digitando al lado de unos estantes, el operario iba a retirar saco que tira al suelo, la escalera se mueve y cae el trabajador. La escalera no estaba abierta.

Que de acuerdo a los antecedentes analizados, y si bien no se niega que el actor de autos padeció una fractura metatarso pie izquierdo, lo cierto es que de los antecedentes no queda claro que los hechos reseñados por el demandante como dinámica y causa basal del accidente lo sea como lo describió en su libelo.

Que revisada la prueba de autos, si bien hay charlas de 5 minutos, y otras de inducción, lo cierto es que sobre uso de escalera y trabajo en altura no se aportan por el demandado.

Por otro lado, la entrega de indumentaria de Elementos de Protección Personal, además de zapatos, poleras y pantalón no contempla de otros específicos como un arnés de seguridad, por ejemplo, o casco.

Que se entrega el DAS o Derecho a Saber al trabajador en cumplimiento al DS 40, art. 21., sobre riesgos que entraña su labor, que especifica sobre riesgos en el manejo de materiales, como levantamiento de cajas, bultos rollos, sacos, cajas manejo manual de materiales. Que las consecuencias de dichas acciones son lesiones temporales, y permanentes en la espalda, lesiones por sobre esfuerzo, heridas, fracturas, choques contra objetos. Que dispone que como medidas preventivas deberá al levantar materiales el trabajador debe doblar las rodillas y mantener la espalda lo más recta posible; nunca manipular individualmente más de 50 kg; si es necesario deberá complementar los métodos manuales de trabajo con el uso de elementos auxiliares se deberá utilizar los equipos de protección personal que la situación amerite (guantes, calzado de seguridad, casco y otros).

También se prevén caídas del mismo o distinto nivel, consecuencias de esguinces, torceduras, heridas, fracturas, contusiones lesiones múltiples, parálisis, lesiones traumáticas, muerte. Par ello deberá evitar correr dentro de las instalaciones, en especial, por las escaleras de tránsito, al bajar las escaleras se deberá utilizar los respectivos pasamanos; cuando vaya a utilizar una escalera tipo tijera, cerciorarse que esté

completamente extendida y en buenas condiciones, antes de subirse, No utilizar andamios para almacenar materiales, utilizar las superficies de forma adecuada considerando el tipo de trabajo y el peso que deberá resistir, Dar a las escalas el ángulo adecuado, la distancia del muro al apoyo debe ser de $\frac{1}{4}$ del largo utilizado, no utilizar escalas metálicas para trabajos eléctricos sobre 2 metros de altura se deberá utilizar arnés de sujeción. Entre otros. Que el acta informativa, está suscrita por don Cristián Ortega Ramírez.

Que, en el informe técnico de la ACHS sobre el accidente, entre otros antecedentes se agrega que “En el momento del accidente, trabajador no realiza sus labores habituales, además no usa ningún tipo de elemento de protección personal, como así tampoco existe capacitación, para la realización de las actividades.”

SÉPTIMO: Que, la Ley 16.744, en su artículo 5, prevé que: “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador”.

Que como lo demandado dice relación con indemnización de perjuicios derivados de un accidente del trabajo, debe analizarse si concurren todos los requisitos que se exigen para estar frente a tal, siendo éstos la existencia de una lesión; que dicha lesión se haya sufrido a causa o con ocasión del trabajo; y, que la lesión haya producido la incapacidad o muerte.

OCTAVO: Que, en cuanto a la lesión con la prueba rendida documental al efecto no ha quedado duda alguna que constató según lo consignado en los antecedentes de la

ACHS, que la demandante sufrió una Luxofractura de codo izquierdo, con fractura de cúpula radial Mason IV. Manejada con yeso BP y cabestrillo y analgesia. Que la glosa de diagnóstico indica FRACTURA CUPULA RADIAL CERRADA, extremidad superior izquierda, TRIADA MALIGNA DE CODO IZQUIERDO (FRACTURA CONMINUTA DE CABEZA DEL RADIO, LUXACION DE CODO, MÁS FRACTURA TIP DEL CORONOIDES); FRACTURA DE ESCAFODES IZQUIERDO DEMANEJO ORTOPÉDICO. Que además requirió cirugía, y prótesis, reposo laboral y terapia física, de acuerdo a los antecedentes médicos allegados de la ACHS. Lo anterior según informe de antecedentes médicos de la ACHS.

NOVENO: Que el segundo requisito que debe concurrir para estar frente a un accidente del trabajo es que las lesiones las haya sufrido el actor a causa o con ocasión del trabajo.

Que, con la prueba rendida en particular la documental, confesional y testimonial, la que analizada de conformidad lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, se ha podido establecer que la causa y origen de la lesión constatada, conforme se indicó en la motivación sexta, tiene un origen laboral en los términos definidos en la consideración séptima.

Que la conclusión antes señalada, se arribó conforme lo dicho y analizado por esta sentenciadora en la motivación sexta y que se da por reproducida.

DÉCIMO: Qué habiendo acreditado que estamos frente a un accidente del trabajo, se deberá determinar si el empleador es o no responsable por los perjuicios. Que para analizar la responsabilidad en este accidente del trabajo debemos tener presente la fuente de dicha responsabilidad y cuál es el marco legal que resulta aplicable. En este orden de ideas, dos son las normas que inciden en este análisis, es el artículo 69 de la Ley 16.744, que dispone que “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras

indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”; y, la otra es el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala en su inciso primero:

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

UNDÉCIMO: Que tal como se ha establecido, existió a la fecha del accidente una relación laboral entre el demandante y la empresa de naturaleza contractual. Que una de las obligaciones de la naturaleza que forma parte del contenido del contrato, es la obligación de seguridad del empleador, la que se encuentra contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en virtud del cual el empleador se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Que existiendo entre las partes una relación contractual que las vincula, las normas que se deberán analizar a objeto de verificar si procede o no las indemnizaciones demandadas, son las de responsabilidad contractual.

DUODÉCIMO: Que la responsabilidad contractual surge cuando no se cumple la conducta comprometida, siguiendo al profesor Rodríguez Grez, este requisito es objetivo, “cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada”. Este profesor añade a continuación, que: “Tres conceptos juegan en esta tarea comparativa: la obligación asumida, la prestación y la conducta efectivamente desplegada por el obligado”. (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 121). Que la “conducta asumida consiste en el grado de culpa o deber de diligencia que pesa sobre el deudor. Toda obligación conlleva un determinado grado de diligencia que está dado por la culpa de la cual responde. Tratándose de la responsabilidad contractual, la ley distingue tres tipos diversos de culpa: la grave, la leve y la levísima”. Y la prestación es “la descripción del resultado que se proyecta alcanzar con el contrato, y concretamente, con aquello que se trata de dar, hacer o no hacer”. (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial



Jurídica de Chile, 2005, págs. 121 y 130).

Que conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, la conducta que asumió el demandado al celebrar el contrato de trabajo fue la de tomar todas medidas de protección respecto a la vida y salud del actor, por ende, es a su respecto un deudor de seguridad. Pero cabe preguntarse cuáles eran estas medidas de protección. Para responder esta pregunta se debe tener presente que el trabajador fue contratado para ejercer la función de **Operario de Producción**, y que el día de los hechos lo sacaron del área de en que trabajaba para la realización de inventario y tenía que sacar los sacos con productos vencidos. Lo anterior se desprende de la prueba confesional de Claudio ortega Ramírez y los testigos de la empresa Tamara Arancibia Saldaña y Gonzalo Urrejola Pérez.

DÉCIMO TERCERO: Que le correspondía a la demandada probar que cumplió con la obligación de cuidado que le imponía la ley. Para ello rindió prueba, tanto documental, testimonial y confesional.

Que ambas partes sostienen que, de manera posterior al accidente, el trabajador se le prestó los primeros auxilios y luego fue derivado al Hospital del Trabajador de la ACHS, se le realizó reducción bajo sedo analgesia según informe médico allegado, y se le indica el alta a domicilio con reposo laboral, analgesia y se le indican controles. Luego acude al traumatólogo quien indica reparación de ligamentos más prótesis de cúpula radial. Esto último se realiza el 29 de abril de 2019, decidiendo luego el manejo ortopédico. Finalmente, se le da el alta médica inmediata el 03 de marzo de 2020.

Que, este deber de cuidado también se traduce en el cumplimiento de entrega de información asociado a la función que cumplirá el trabajador, lo que no se observa por parte de la empresa, toda vez que si bien da a conocer riesgos laborales entre las que se encuentra el trabajo de movilización de productos con peso, y uso de escaleras, lo cierto es que no hay un procedimiento de trabajo seguro, tampoco se observó antecedentes relacionados con una charla de cinco minutos, capacitación en uso de escaleras, y, procedimiento específico acerca del retiro de las mercancías en sacos y en altura.

Que la entrega de Elementos de protección Personal entregadas no son las adecuadas para el trabajo encomendado, pues solo contaba con los zapatos de seguridad tal como lo indicara la testigo Tamara Arancibia Saldaña, y sin arnés de seguridad o línea de vida que permitiera trabajar en altura de manera segura, Y así también se observó en las imágenes del video incorporado.

Que en el informe Técnico de Investigación del Accidente, en el punto 5.- “prescripción de medidas Correctivas”, da cuenta que el organismo técnico detectó cinco causas de accidente y las correspondientes medidas correctivas:

1.- Manejo Manual de Carga en Condiciones Inseguras. Medida correctiva: Implementación de plataforma de trabajo, el que asegure puntos de apoyo estables para el trabajador

2.- Inexistencia de Programa de Mantenimiento de Maquinarias y Herramientas. Medida correctiva: Realización de Programa de Mantenimiento de equipos y herramientas, el que asegura la inoperatividad de equipos y herramientas en mal estado.

3.- Inexistencia de Programa de prevención de Riesgos. Medida correctiva: Elaboración y validación por parte de Gerencia, de Plan de Prevención de Riesgos. Revisión de Matriz de Riesgos, incluir el accidente grave, caída de altura.

4.- Trabajador no cuenta con Capacitación o no ha sido informado sobre los riesgos a los cuales se encuentra expuesto, las medidas de preventivas y los métodos de trabajo correcto. Medida correctiva: Cumplir con la Obligación de Informar los Riesgos Laborales, a todos los trabajadores de la empresa. Incluir tareas no rutinarias.

5.- Inexistencia de Procedimiento de Trabajo Seguro de Almacenamiento/Inventario. Medida correctiva: Realización de Procedimiento de Trabajo Seguro de Almacenamiento/Inventario, el cual incorpore entre las medidas de seguridad, que las bolsas-cajas de mayor peso y volumen se almacenan en la parte inferior y las de menor peso y volumen en la parte superior -Difusión del Procedimiento de Trabajo Seguro Almacenamiento/Inventario.

6.- Inexistencia de Procedimiento de Trabajo Seguro. Medida correctiva: Realización de Procedimiento de Trabajo Seguro para Uso de Escala/Plataforma de Trabajo, el cual incorpore, entre otros, afianzamiento, ángulo de apoyo, superficie de trabajo, uso de epp, chequeo de pre-uso -Difusión del Procedimiento de Trabajo Seguro de Uso de Escala/Plataforma de Trabajo.

Se les señaló un plazo de ejecución a la empresa y luego se verificaría por el organismo administrador en terreno su cumplimiento.

Que así expuesto los hechos en la presente causa, la única conclusión posible es que



es el demandante no tenía pleno conocimiento de los riesgos y las medidas de seguridad asociadas a su función que se le encomendó, el hecho de ser un trabajador antiguo no significa que no lo haga vulnerable frente a los riesgos, y claramente se evidenció que no cumplió con su deber de seguridad disponiendo de manera previa todas las medidas para que el trabajador hubiera desarrollado sus labores de manera segura y con todos los implementos necesarios, de lo contrario no se hubiese requerido que la empresa adopte medidas frente a las causas detectadas por la ACHS en la investigación del accidente laboral de autos, lo que viene a corroborar lo ya indicado por esta jueza. No se desconoce por esta jueza que la demandada, en su calidad de empleador cumplió con la obligación de realizar la respectiva denuncia del evento, lo que le permitió la atención al trabajador de autos el administrador del seguro de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo, la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) el mismo día y de manera próxima en el tiempo, y además conforme los documentos adjuntos por esta institución, tales como la ficha clínica y demás antecedentes médicos, se da cuenta que el actor gozó de los subsidios que le permitieron subsistir en el período de recuperación, esto es desde el mismo día del accidente hasta su alta médica.

Que conforme lo dicho entonces, los demandados de autos no dan cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que el incumplimiento de la obligación de seguridad se configura cuando, esta obligación (que es de medios) no se cumple con el grado de diligencia que le era exigible. Que la doctrina y la jurisprudencia están contestes que el grado de diligencia o cuidado que debe utilizar el empleador para cumplir su obligación de seguridad es el máximo, luego por aplicación del artículo 1547 del Código Civil, el empleador responderá de la culpa levísima.

Que para exonerarse de responsabilidad el empleador, debían probar éstos que emplearon para cumplir la obligación de seguridad, un máximo de diligencia o cuidado. Que a juicio de esta sentenciadora el demandado no ha logrado acreditar aquello, toda vez que los antecedentes probatorios referidos y analizados conforme la ley ordena, esto es, la sana crítica, no dan cuenta de ello y así ha quedado plasmado en la motivación precedente, estimándolos como insuficientes para dar por acreditado que la obligación por parte del empleador se solventó. Por ende, el cumplimiento de la empresa demandada se calificará como acorde con la diligencia que la ley le exigía.

DÉCIMO QUINTO: Que de esta forma habiéndose establecido que el actor sufrió un daño, consistente en Luxofractura de codo izquierdo, y Fractura de escafoides izquierdo, según consta en la resolución de Incapacidad N°091199819 de 14 de enero de 2020, con secuelas tales como, prótesis cúpula radial más rigidez articular parcial, dolor codo izquierdo ocasional y déficit de fuerza; y, la fractura que no tuvo secuelas, aún así se declaró una incapacidad de 20 %.

Lo anterior, por no haber cumplido la demandada con su deber de seguridad para con el trabajador, es que se acogerá la demanda de autos.

Conforme lo anterior es irrelevante dada la conclusión, el hecho que se haya recurrido de la resolución administrativa por parte de la demandada.

DÉCIMO SEXTO: Del daño moral. Que, atendido los hechos establecidos en esta causa, es posible para el tribunal tener por acreditada la existencia de un daño moral en el actor, entendido como el dolor y sufrimiento espiritual del mismo, frente al accidente sufrido, que de manera evidente redunda en todos los aspectos de su vida, debido a las consecuencias señaladas en el inciso precedentes, por la que además estuvo un largo período de recuperación con diversos tratamientos y un reposo laboral prolongado, declarándose la incapacidad indicada. Que además declara la madre doña Ana Ramírez Rubilar quien señala que en el proceso también su hijo ingresó a consultorio para atención psiquiátrica, señala que ella lo ayudaba en cosas básicas y dado que es zurdo tuvo que aprender a utilizar la mano derecha. Lo mismo reitera doña Lidia Guminao Queupumil, enfermera y amiga del demandante, agregando además que tuvo afecciones en lo social, aislándose, y frustrándose con la situación vivida, sobre todo por el reaprendizaje para utilizar la mano derecha refiriendo que es zurdo. En síntesis, las secuelas del accidente también han alcanzado otros ámbitos vitales del actor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo antes señalado permite establecer qué dicho daño se verá resarcido con la suma de \$ 12.000.000.-, suma que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo. Que para tal determinación se ha considerado por esta jueza el padecimiento que se alega, la pérdida de su capacidad de ganancia, los motivos que llevaron al accidente, el tratamiento y tiempo de recuperación, sumado al tiempo de rehabilitación y el impacto que también ha tenido en los otros aspectos de la vida del actor, distintos al laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Que los demás medios de prueba allegados al proceso por

los litigantes, en nada alteran lo antes concluido, razón por la cual se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 184 y 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y Decreto Supremo 549, 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **CLAUDIO ANDRÉS ORTEGA RAMÍREZ**, en contra de **HELA ESPECIAS CHILE S.A.**, ya debidamente individualizados, y se condena a esta última al pago por concepto de daño moral en favor del actor de la suma única de doce millones de pesos (**\$12.000.000.-**), la que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

II.- Que se condena en costas al demandado, las que se regulan en 5% de lo ordenado pagar.

Notifíquese por correo electrónico con esta fecha.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-7140-2019

RUC : 19- 4-0225117-7

Pronunciada por doña ANDREA ALEJANDRA ILIGARAY LLANOS, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a once de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

